



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 1 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de octubre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente de Puertos Canarios en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento público de Puertos Canarios (EXP. 410/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por la entidad «*Puertos Canarios*», tras presentarse reclamación de indemnización por daños personales como consecuencia del estado de las instalaciones del Puerto de Vueltas, de titularidad de dicha entidad, que se sitúa en el término municipal de Valle Gran Rey.

Asimismo, consta en el expediente el escrito del Alcalde de Valle Gran Rey, de 28 de junio de 2019, y el Decreto de la Alcaldía, de dicho municipio, núm. 247/2019, de 25 de junio, por el que se remite a la entidad Puertos Canarios la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada el día 11 de septiembre de 2015, ante el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia dictada, con ocasión de la tramitación del procedimiento ordinario 34/2018, por el titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Santa Cruz de Tenerife.

2. En lo que se refiere a la solicitud del Dictamen por parte del Presidente de la referida Entidad, al mismo no le corresponde realizar tal solicitud, sino al titular de la Consejería del Gobierno de Canarias con competencia en materia de Puertos, pues no está legitimado para ello, ya que el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), establece que le corresponde solicitar el

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Dictamen por los asuntos comprendidos en el apartado D) del art. 11, de dicha Ley, al Consejero competente, Presidente del Cabildo Insular, Alcalde o el Rector de la Universidad.

No obstante, tal y como se ha hecho en otras ocasiones por parte de este Consejo Consultivo (por todos, DDCC 99/2011, de 15 de febrero y 305/2021, de 2 de junio), procede admitir la tramitación del presente Dictamen con la finalidad de no retrasar la tramitación de esta consulta así como la representación de este Organismo por su presidente.

Además, en lo que a la cuantía reclamada se refiere, cabe señalar que la solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, reclamándose por la interesada la indemnización de la totalidad de daños padecidos, que se valoran en 37.081,66 euros; tal preceptividad viene determinada por el verdadero valor de los daños reclamados y por lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución, resulta de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4. En el procedimiento incoado, la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 30.1 a) LRJAP-PAC], puesto que se reclama por los daños sufridos como consecuencia, presuntamente, del actuar administrativo de la entidad «*Puertos Canarias*».

La legitimación pasiva le corresponde a la referida entidad «*Puertos Canarias*», pues se vincula el daño a su actuación administrativa.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

6. En este caso a la hora de determinar si el presente procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC, es necesario tener en cuenta que la reclamación se formuló ante el Ayuntamiento de Valle Gran Rey el día 11 de septiembre de 2015 y el hecho

lesivo se produjo, según alega la interesada, el día 7 de septiembre de 2015, razón por la que no se considera que la reclamación formulada sea extemporánea.

II

En lo que se refiere al acontecer del hecho lesivo, se considera de lo manifestado en la reclamación y en el escrito de alegaciones presentado durante el trámite de audiencia, que pudo producirse de la siguiente manera:

Que el día 7 de septiembre de 2015, en horario diurno, la interesada estacionó su vehículo en la Avenida Marítima Puerto de Vueltas, que se halla dentro del recinto correspondiente a dicho Puerto de Vueltas, cuando decidió cruzar la calzada para acudir a los establecimientos comerciales que se sitúan frente al aparcamiento, siendo ese punto por el que podía hacerlo, pues junto a ellos no había acera alguna, ni conexión peatonal con los pasos de peatones que se situaban en las inmediaciones. En ese momento, la interesada sufrió un percance al introducir uno de sus pies en un socavón situado sobre el asfalto.

Este accidente le ocasionó, inicialmente, la distensión muscular del bíceps de su pierna izquierda, determinándose posteriormente, que realmente se trataba de una rotura muscular. La interesada permaneció de baja impeditiva durante 524 días y sufre como secuela coxalgia postraumática inespecífica de carácter moderado, solicitando por ello una indemnización total 37.081,66 euros.

III

1. En cuanto al procedimiento, se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la interesada el día 11 de septiembre de 2015 ante el Ayuntamiento de Valle Gran Rey, quien remitió a Puertos de Canarias con fecha de registro de entrada el 2 de julio de 2019 dicha reclamación, en cumplimiento de Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de S/C de Tenerife.

2. En cuanto a su tramitación, tras ser remitida la reclamación de responsabilidad patrimonial por el Ayuntamiento de Valle Gran Rey a la entidad «Puertos Canarias», en ejecución de Sentencia, como ya se refirió, consta la emisión de dos informes del Servicio. Además, no se procedió a la apertura del periodo probatorio, pues la interesada no solicitó la práctica de prueba alguna, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la misma, la cual presentó escrito de alegaciones.

3. Por último, se formuló una primera Propuesta de Resolución, denominada Informe del Director Administrativo, de idéntico contenido a la posterior y definitiva Propuesta de Resolución (sin fecha visible en ambas) vencido el plazo resolutorio (art. 42.2 LRJAP-PAC, art. 91.3 LPACAP), que es de seis meses, sin justificación para ello; pero esta demora no obsta para resolver expresamente, pues la Administración tiene el deber de resolver a tenor de lo establecido en el art. 42.1 LRJAP-PAC, ahora arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP, sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar.

IV

1. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación formulada por la interesada, pues el órgano instructor considera que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño reclamado por la misma, pues no sólo no ha demostrado la producción efectiva del accidente que ella refiere, sino porque tampoco se ha probado la existencia de deficiencia en la vía con la entidad suficiente para ocasionar un accidente como el relatado por ella. Además, también se entiende que, en caso de haberse demostrado su realidad, se habría producido por la sola negligencia de la interesada.

2. En este caso, se considera que la interesada no ha logrado demostrar la veracidad de sus alegaciones, pues no ha presentado elemento probatorio alguno que acredite que sufrió un accidente como el relatado, en la forma, fecha y lugar referidos por ella.

Además, tampoco ha demostrado que la calzada indicada por ella adoleciera de deficiencia alguna con la entidad suficiente para ocasionar un accidente y ello es así por diversas razones: en las fotos aportadas por la interesada no se observa ningún socavón; en el informe pericial que se presentó por ella junto con las alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia (archivo pdf del expediente, página 216 y ss.) se afirma *«Indicar que hemos localizado que en el punto donde supuestamente tuvo lugar el accidente no existe acerado ni paso de peatones, por lo que entendemos que la Reclamante no pudo evitar circular por la carretera para poder llegar a la acera de enfrente.*

No obstante, como hemos indicado y tal y como se puede apreciar en el reportaje fotográfico aportado, entendemos que el asfalto no presentaba desperfectos referentes a discontinuidades donde la Sra. (...) pudiera haber metido el pie y se tropezase, considerando que accidentalmente la misma debió de dar un mal paso, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo», afirmaciones estas que se corroboran no sólo por las fotografías adjuntas al

expediente y las fotografías aportadas por la propia interesada, sino también por lo señalado en el informe del Servicio.

Por último, es cierto que las lesiones sufridas por la interesada están debidamente demostradas, pero también lo es que las mismas se pudieron haber producido de distintas formas y no sólo de la manera alegada por la interesada.

3. En relación con la carga de la prueba, se ha señalado por este Consejo Consultivo de forma reiterada y constante, por ejemplo, como se ha hecho en el reciente Dictamen 366/2021, de 8 de julio, lo siguiente:

«En relación con ello, se ha señalado por este Consejo Consultivo en numerosos Dictámenes (por todos, Dictamen 210/2021, de 29 de abril), que el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Como se acaba de recordar, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto por las razones ya expuestas.

4. Por todo ello, procede afirmar que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el correcto funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.